



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00723 de CREDIVALORES contra CARBONE RODRÍGUEZ CIA S C A ITACOL S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por la sociedad Credivalores S.A contra Itacol S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 4 de enero de 2022 presentó una petición a la sociedad Italcol S C A con el fin que realizara los descuentos de nómina correspondientes a un crédito y, en consecuencia, trasladara dichas sumas a su entidad, según la información de crédito que anexó.

Sostuvo que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la accionada no había dado respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición en consecuencia, pide ordenar a Carbone Rodríguez y Cia S C A Italcol S C A emitir una respuesta a los pedimentos que le fueron planteados.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento o el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Carbone Rodríguez y Cia S C A Italcol S C A, informó que la petición que recibió por parte de la accionante lo fue el 19 de mayo de 2022 y aportó soporte de dicha radicación. Preciso que entre el 17 de junio y 17 de agosto la empresa requirió algunos documentos para poder ingresar a su sistema contable dicho descuento, pero que la interesada no dio respuesta a sus pedimentos y aportó captura de pantalla de las comunicaciones remitidas.

Informó que, no obstante lo expuesto, una vez conocida la presente acción autorizó de forma excepcional el pago de las sumas previamente tenidas al colaborador y aseguró que continuaría efectuando el giro de estas sumas por conceptos de crédito o de libranza, siempre que Credivalores remita los documentos que tantas veces ha solicitado diligenciar.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

También es importante resaltar que uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-543 de 1992 en virtud de la cual manifestó que la acción de tutela fue diseñada con el fin de defender los derechos fundamentales de las violaciones de hecho o de derecho frente a las cuales el sistema jurídico colombiano no contara con algún mecanismo de protección, por lo que la tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de un recurso judicial y, en dado caso de que exista una herramienta judicial, el amparo se tornaría improcedente.

Por lo anterior, la acción de tutela es la última opción para discutir asuntos que deberían ser tratados por otras vías toda vez que lo que se busca es que el amparo constitucional no sea un reemplazo ni una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares, pues como bien lo ha señalado la Corte, no solo los jueces ordinarios son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales sino que además, se constituye en una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por un juez natural.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que «el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la sociedad Carbone Rodríguez Cia S C A Itacol S.A.S. dar respuesta a la petición elevada el 4 de enero de 2022.

Para acreditar su pedimento allegó en formato PDF copia de la petición¹ que fue radicada ante la accionada; sin embargo, se precisa que si bien la accionante indicó que la petición fue radicada el 4 de enero de 2022, lo cierto es que, el soporte del correo que aportó refiere que el mismo fue remitido el 1 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado y como solo existe certeza de que la petición fue remitida al correo electrónico julimoreno@italcol.com el día 1° de abril de 2022, este Despacho la tendrá como fecha real de presentación de la petición mediante la cual solicitó la realización de unos descuentos de nómina correspondientes al trabajador Miller Romero Charry según información del crédito que anexó y que procediera con el traslado de dichas sumas según instrucción de giro.

Aclarado lo anterior de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la sociedad accionada el 1° de abril de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 26 de abril de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días desde su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que fueran calendario.

¹ Archivo 1 folios 39-40



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, la sociedad Carbone Rodríguez Cía S C A Itacol S.A.S. manifestó no haber recibido petición por parte del accionante en la fecha relacionada, sino que lo fue hasta el 19 de mayo de 2022 y por ello solicitó una serie de documentos para poder continuar con el trámite sin que obtuviera alguna respuesta.

Para corroborar su dicho allegó capturas de pantalla en las que se logra verificar que el 19 de mayo recibió una solicitud por parte de la accionante; sin embargo, es claro que este correo electrónico hace referencia al «seguimiento» que realizó la interesada dada la ausencia de respuesta a la petición elevada el 1° de abril de 2022 y no como erradamente lo manifiesta Itacol que fue ese el día en el que recibió la petición. No obstante, lo que se evidencia es que, por lo menos a esa fecha, aseguró no haber conocido la referida petición pues manifestó: «Me indican por favor a qué correo enviaron la información ya que en mi bandeja no lo encontré...»

Incluso se evidencia un cruce de correos del 17 de junio, 7 de julio y 17 de agosto de 2022 en los que Edy Lorena Carreño solicitó la remisión de algunos documentos para realizar «la creación de proveedor y proceder al descuento de libranza» sin acreditar respuesta de la sociedad hoy accionante.

Ahora, aportó la accionada copia del envío de un correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 dirigido, entre otros, a *administracionley1527@credivalores.com*, en el que le solicitó la documentación requerida para la creación de terceros previo a realizar la consignación por libranza.

Así mismo aportó escrito de «Respuesta a su derecho de petición» en el que informó:

(...) que, una vez verificado el estado del registro de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en el Registro Único Nacional de Entidades de Operadoras de Libranza –RUNEOL – bajo el número 80502596400001098; hemos adelantado la incorporación del respectivo descuento mensual en la nómina del colaborador, y procederemos a efectuar la transferencia electrónica del valor señalado en las cuentas indicadas para tal efecto, dentro de los 3 días siguientes al pago del salario que por sus servicios personales percibe.

En cumplimiento de nuestra política SAGRILIFT, agradecemos que, tan pronto como reciban esta comunicación, sirvan contactarse a los medios que ponemos a su disposición, a efectos de obtener los documentos necesarios para vincularlos formalmente en nuestro sistema contable:

A la atención de: GERALDINE ACOSTA RAMIREZ Email:

De igual forma, aportó constancia de la transferencia electrónica del banco Bancolombia en favor de Credivalores, así:


NIT. 890.903.938-8

Empresa: ITALCOL SA
NIT: 860026095
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: 001pel95336
Secuencia: B
Número de cuenta a debitar: 21125254754

Fecha: 29-09-2022
Hora: 13:25:33
Fecha de Generación: 29-09-2022

Fecha de envío del pago: 29-09-2022
Fecha para Procesar el pago: 29-09-2022

Impreso por: ISEYE1012

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$686,126.00	Valor Registros Procesados: \$686,126.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
04863318692	Corriente	805025964	CREDIVALORES - CRE	686,126.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CUENTE	29-09-2022



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 1° de abril de 2022 toda vez que remitió a las direcciones de correo electrónico *administracionley1527@credivalores.com* y *gestioncorporativa@credivalores.com*, en la que se evidencia el estado del descuento requerido y le fue indicado el trámite para continuar con el proceso.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la sociedad accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por Credivalores contra Carbone Rodríguez Cia S C A Itacol S.A.S., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ebd427e543b7e3ba68574670254d5dbbed382843b8c4ee3f91ed9812026fec**

Documento generado en 10/10/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>